



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/007/2019.

**DENUNCIANTE: JORGE LUIS
OVANDO MARTINEZ.**

**DENUNCIADO: FERNANDO
LEVIN ZELAYA ESPINOZA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: MA. SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.**

**COLABORADORA: CARLA A.
MINGÜER MARQUEDA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los 15 días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/007/2019 que determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Coordinación de Oficialía Electoral	Coordinación de Oficialía Electoral y Propaganda de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Fernando Zelaya	Fernando Levin Zelaya Espinoza.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Jorge Ovando	Jorge Luis Ovando Martínez.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUCHAA	Sindicato Único de Choferes de Alquiler de Othón P. Blanco.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales que integrarán la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de junio de dos mil diecinueve, dentro del cual, al caso concreto importan las siguientes fechas:

Actividad	Fecha o Periodo
Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario	11-enero-2019
Precampaña	15-enero-2019 al 13-febrero-2019
Campaña	15-abril-2019 al 29-mayo-2019

Jornada Electoral	02-junio-2019
-------------------	---------------

Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Presentación de la Queja No. 1.** El 26 de marzo de dos mil diecinueve¹, el ciudadano Jorge Ovando, en su calidad de candidato independiente a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Fernando Zelaya, en su calidad de Diputado de la XV Legislatura del Congreso del Estado y a su dicho candidato vía reelección, por presuntos actos anticipados de campaña.
- Registro Queja No. 1 y Diligencias de Inspección Ocular y Requerimiento.** En fecha veintisiete de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/008/19, ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas el veintiocho de marzo; así mismo requirió información al ciudadano Sergio Cetina Valle, mismo que dio contestación el día treinta y uno de marzo.
- Registro Queja No. 2 y Acumulación.** El veintiocho de marzo, la autoridad instructora, tuvo por recibido el segundo escrito de queja presentado por el ciudadano Jorge Ovando, quien se ostenta como candidato independiente a Diputado por el XIV distrito electoral local en contra de Fernando Zelaya por presuntos actos anticipados de campaña, por la difusión anticipada de sus labores en ejercicio de sus funciones como Diputado de la XV Legislatura; la referida queja fue radicada con el número de expediente IEQROO/PES/010/2019, y dada la identidad de la causa, los hechos y probanzas y con la finalidad de no emitir un resolutivo contradictorio la autoridad instructora determinó acumular el expediente IEQROO/PES/010/2019, al registrado bajo el número de expediente IEQROO/PES/008/2019, por ser este el primero en registrarse.

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.

5. **Diligencias de Inspección Ocular.** Se realizaron las diligencias de inspección ocular de la queja IEQROO/PES/010/2019, las cuales fueron desahogadas el veintinueve de marzo.
6. **Constancia de Admisión.** El primero de abril, se admitieron los escritos de queja presentados por el candidato independiente a Diputado por el Distrito XIV, en contra del ciudadano Fernando Zelaya en su calidad de Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo y a su dicho aspirante candidato vía reelección; fijándose el día cinco de marzo para la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Diferimiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos:** Mediante acta circunstanciada de fecha tres de abril, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos al día ocho de abril.
8. **Audiencia y Escrito de Pruebas y Alegatos:** El ocho de abril, Fernando Zelaya y Jorge Ovando, ambos comparecieron por escrito a dicha audiencia.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

9. **Recepción del expediente.** El ocho de abril, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/008/19 y su acumulado IEQROO/PES/010/19, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/007/2019.
10. **Turno.** El diez de abril, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428,

429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Planteamiento de la Controversia.

12. En los escritos de quejas, el ciudadano Jorge Ovando denuncia supuestos actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Fernando Zelaya por la difusión anticipada de sus labores en ejercicio de sus funciones como Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo, consistentes en la asistencia a un evento del Sindicato Único de Choferes de Automóviles de Alquiler de Othón P. Blanco, en fecha veinticuatro de marzo.

Identificación del Problema a Resolver.

13. Con base a lo anteriormente mencionado, este Tribunal deberá determinar si con las pruebas ofrecidas y aportadas por los actores que se encuentran en el expediente, se demuestran las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña; establecidos en el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, artículo 242 párrafos 3 y 4 de la Ley General; y los artículos 293, 396 fracción VI de la Ley de Instituciones.

ESTUDIO DE FONDO.

14. Ahora bien, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados por el ciudadano Jorge Ovando en contra de Fernando Zelaya en su calidad de Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo, es necesario hacer una relación de las pruebas ofrecidas por el quejoso y el denunciado para verificar la existencia o no de los supuestos actos anticipados de campaña.
15. **Pruebas ofrecidas por el Denunciante:**

Técnicas.

16. I.- Consistente en dos imágenes de una plana periodística correspondiente al Diario de Quintana Roo de fecha 25 de marzo, en en

las que se aprecia en la parte inferior izquierda una imagen del presidium con varias personas de sexo masculino con el texto "Zelaya acude a asamblea de Suchaa" "Por un transporte más eficiente".

17. **II.-** Consistente en cuatro links:

- <https://www.facebook.com//764729774/posts/10156530454269775?sfns=mo>
- <https://www.facebook.com/1992629640762101/posts/2812796118745445?sfns=mo>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2307141389566266&id=10008112813704
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115553232950492&id=100034874479457

Pruebas ofrecidas por el ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza.

- A) **La Documental Privada**, consistente en la copia simple de la identificación.
- B) **La Documental Publica**, consistente en la invitación de fecha 19 de marzo de 2019 realizada por parte del Sergio Manuel Cetina Valle, Secretario General del SUCHAA.
- C) **Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana**, por cuanto ajustado a derecho se encuentre vinculada a la verdad expuesta por el denunciado.
- D) **Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente.

Pruebas ofrecidas por la Autoridad Administrativa.

Inspección Ocular.

18. Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de dos links de internet de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve referidos a continuación:

<https://www.facebook.com//764729774/posts/10156530454269775?sfns=mo>

Se trata de una publicación de la red social “Facebook, realizada por el usuario de nombre Jimmy Palomo el día veinticinco de marzo a las nueve horas con treinta y dos minutos, en donde se aprecia el texto #CHETUMAL, #OPB, #QROO, EL CHINO ZELAYA NO ES MUY BIEN VISTO EN LOS SINDICATOS DE TAXISTAS, VEA USTED PORQUE...” seguidamente aparece un video con una duración de tres minutos con diecisiete segundos, el cual comienza con el texto “NOTIVISION PENINSULAR”, seguidamente se aprecia una voz masculina que hace referencia al Diputado local Fernando “El Chino Zelaya”, de quien refiere que no es bien visto en los Sindicatos de taxistas, toda vez que él fue uno de los que votó a favor de la Ley de Movilidad, así mismo refiere que el Diputado en cuestión asistió a una reunión de taxistas del SUCHAA que se llevó a cabo en Chetumal, a la cual fue invitado para que informe sobre la Ley de Movilidad, posteriormente una persona de sexo hombre toma el uso de la voz y refiere que lo que gana un taxista no es suficiente y por eso le solicita que revise las leyes que están haciendo; seguidamente toma uso de la voz una persona de sexo mujer la cual refiere que el referido Diputado les está haciendo propuestas de campaña, toda vez que quiere contar de nuevo con su voto, y le solicita que revise la Ley de Movilidad sin lesionar a sus compañeros taxistas, continua refiriendo que lo que obtiene como ganancia por la placa de taxi que renta no es suficiente, por lo que le pide que modifique los artículos de la ley que les perjudican, continuando con el video toma el uso de la voz una persona de sexo hombre quien refiere que admira al Diputado Zelaya por su facilidad de palabra para convencer, reprochándole que han creído en él sin ver resultados, continua argumentado que con respecto al Secretario General no tiene nada que decir, seguidamente concluye el video; es de señalarse que durante el transcurso del video se hacen diversas tomas del lugar, de donde se puede destacar que en el presidium de dicho evento se encontraban diversas personas, siendo que en lo que interesa puede destacarse la presencia de quien es públicamente conocido como Fernando “El chino” Zelaya, actual Diputado de la XV legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

<https://www.facebook.com/1992629640762101/posts/2812796118745445?sfns=mo>

Se aprecia una página de la red social “Facebook” de una página denominada “Las Noticias de Hoy Quintana Roo” en donde se visualiza una nota periodística con el encabezado SERGIO CETINA VALLE TRAICIONA A LOS TAXISTAS Y NEGOCIA CON EL CREADOR DE LA LEY DE MOVILIDAD.

También se aprecian tres fotografías, la primera y segunda es en el presidium en donde se aprecia a Fernando Zelaya y en la tercera a un grupo de personas.

19. Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve referidos a continuación:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2307141389566266&id=10008112813704

Se aprecia la cuenta de un particular con el nombre de Carlos Antonio Yupit García, mismo que tiene el texto siguiente:

Un llamado a las autoridades locales del Estado de Quintana Roo EL CHINO CELAYA haciendo proselitismo en los alrededores del mercado Andrés Quintana Roo, solo recuerden que ni él ni Arcila el cual pretende ser diputado plurinominal han dado buenas cuentas a Quintana Roo a los taxistas con su Ley encubridores de Beto Borge Félix y más saqueadores del estado además pro ser diputado debe de respetar la ley electoral aquí se nota su gandallismo y prepotencia... favor de compartirlo.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115553232950492&id=10034874479457

Se trata de una publicación de la red social "Facebook", realizada por el usuario de nombre Andii Ro, de donde se observa que la publicación contiene un video y una imagen, siendo que al tratar de reproducir el video, se abre una pantalla en donde aparece el texto "Cargando..." siendo que después de esperar un tiempo considerable no se logró reproducir el referido video.

Oficio de Requerimiento a Sergio Manuel Cetina Valle SE/279/2019.

20. Requerimiento SE/279/2019, en el cual solicita la Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

- Si el día veinticuatro de marzo del año en curso, organizó, a título personal o nombre del Sindicato que representa, un evento o asamblea masiva ante concesionarios, socios ayudantes y choferes del servicio público de taxis del mencionados sindicato.
- De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique si a dicho evento asistió el ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza.
- De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, manifieste la calidad en la que acudió a tale evento el ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza y si en la referida asamblea el citado ciudadano hizo uso

de la voz y de así haber sido, manifieste cual fue el sentido de su participación.

21. Contestación de requerimiento del oficio SE/279/2019 firmado por el C. Sergio Manuel Cetina Valle en calidad de Secretario General del Sindicato Único de Choferes de Automóviles de Alquiler “Othón P. Blanco” en donde hace referencia a los tres puntos que se le solicita en el oficio antes mencionado, siendo esto los siguientes:

- Si se llevó a cabo la reunión informativa.
- Si asistió.
- En su calidad de Presidente de la Comisión de Transporte del H. Congreso el estado de Quintana Roo. Si hizo uso de la voz y se concretó a contestar las inquietudes y dudas de los agremiados relacionadas con la Ley de Derechos y la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Invitación de fecha 19 de Marzo de 2019.

22. En la cual el C. Sergio Manuel Cetina Valle, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Choferes de Automóviles de Alquiler “Othón P. Blanco”, invita Fernando Zelaya en su calidad de Presidente de la Comisión de Transporte del H. Congreso del Estado de Quintana Roo a una reunión informativa el 24 de marzo de 2019, con motivo de las inquietudes y dudas que tiene los trabajadores del volante de dicha agrupación sindical respecto de la Ley de Movilidad y la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

Reglas Probatorias.

23. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
24. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³

25. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
26. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵
27. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
28. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

CASO CONCRETO.

29. Del estudio de la queja presentada, se advierte que el supuesto acto anticipado de campaña denunciado por Jorge Ovando, consistió en el hecho de que Fernando Zelaya asistió a un evento realizado por el SUCHAA, por lo que el quejoso manifiesta que incurrió en un acto anticipado de campaña, por estar fuera de los tiempos de campaña.
30. Ahora bien, para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncia la definición de **acto anticipado de campaña** que prevé el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones:

- I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de

³ La Ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

31. De la lectura del precepto que antecede, se desprende que los actos anticipados de campaña se configuran cuando en actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad se hagan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones en las que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
32. Por otro lado ha sido jurisprudencia de la Sala Superior que los actos anticipados de campaña se actualizan a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político y que estas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y puedan afectar a la equidad en la contienda electoral.
33. Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con el número 4/2018, y de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**⁷
34. En consideración y del contenido de dicha jurisprudencia, es menester atender tres elementos importantes con los cuales se deben acreditar o desvirtuar los actos anticipados de campaña, mismo que a continuación describo:
35. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

⁷ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS.ANTICIPADOS.DE.CAMPA%C3%91A>

36. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
37. **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
38. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.
39. En abono a lo anterior, la Sala Superior igualmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁸
40. Al respecto, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de

⁸ SUP-JRC-194/2017 y acumulados



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/007/2019.

actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

41. **Existencia del evento del veinticuatro de marzo.** De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que debe tenerse por acreditada la realización del evento de fecha veinticuatro de marzo, en el que el ciudadano Sergio Cetina Valle, en su calidad de Secretario General del SUCHAA invitó al C. Fernando Zelaya en su calidad de Presidente de la Comisión de Transporte del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, con el fin de resolver las inquietudes y dudas de los trabajadores del volante con relación a la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo y la Ley de Movilidad.
42. El evento de fecha veinticuatro de abril no constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que de las pruebas aportadas por el denunciante, como son las imágenes de la plana de un periódico y los links de la red social denominada Facebook, en donde particulares emiten su opinión acerca del evento en mención y la asistencia del denunciado a dicho evento, tales pruebas son meramente dichos de terceras personas los cuales por si mismos no pueden tenerse por ciertos, máxime cuando no existe prueba alguna en autos del expediente que acrediten que Fernando Zelaya hizo un llamado expreso al voto a favor de su persona o partido político.
43. Dichas probanzas se contraponen con las pruebas presentadas por el Secretario General del SUCHAA, y solicitadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como lo son la contestación del requerimiento SE/379/2019 y la invitación al evento controvertido.

44. Ahora bien, al realizar el tamiz que permite determinar si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña, se puede advertir lo siguiente:
45. Ahora bien, de acuerdo al **elemento personal** se acredita, toda vez que el denunciado, Fernando Zelaya, es Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo y Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, mismo que aparece en la imagen del periódico y en las diversas imágenes de los links presentados por los denunciantes. Así como el mismo Fernando Zelaya, reconoce en su escrito de pruebas alegatos que asistió al evento en mención y que es corroborado por el Secretario General del SUCHAA.
46. Por lo que respecta al **elemento temporal**, se acredita, en razón de que el evento se llevó a cabo el día veinticuatro de marzo, fecha que se encuentra comprendida fuera de la etapa de campaña, toda vez que mediante el requerimiento que se le hizo al C. Sergio Manuel Cetina Valle, por parte de la Secretaría Ejecutiva del instituto, se confirmó que dicho evento si se llevó a cabo y que el hoy denunciado si participó, mismo que fue invitado por el Secretario General del SUCHAA. Cabe mencionar que el denunciado en su escrito de pruebas y alegatos confirmó haber asistido al evento controvertido.
47. En lo que respecta al **elemento subjetivo**, no se configuró, en razón de que no se acreditó que existió algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o alguna expresión solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
48. De acuerdo a los medios presentados por el denunciante en su queja, no hacen prueba plena de que el denunciado Fernando Zelaya:
49. En primera, se hubiere ostentado como aspirante o candidato para la Diputación vía reelección de algún partido; y en segunda tampoco se

- acreditó, que su participación en el evento realizado por el SUCHAA, haya sido para hacer un llamado expreso al voto a favor de su persona.
50. Cabe mencionar que la invitación suscrita por el Secretario General de dicho gremio, fue enviada al denunciado en su calidad de Presidente de la Comisión de Transportes del H. Congreso del Estado de Quintana Roo; y que derivado de las inspecciones oculares no se acreditó que exista un llamamiento expreso al voto a favor de su persona o algún partido político.
51. De lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 38/2013 **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-**
52. Por lo anterior, se puede observar que ha sido criterio de la Sala Superior, que los Servidores Públicos, pueden asistir a eventos relacionados con las funciones inherentes a sus cargos, en el caso que nos ocupa, el C. Fernando Zelaya, es Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, por tal situación y al ser invitado al evento del Sindicato Único de Choferes de Automóviles de Alquiler de Othón P. Blanco, no existe infracción alguna a la normativa electoral, respecto a la realización de actos anticipados de campaña.
53. Ahora bien, las imágenes de la plana del periódico así como los links de la red social Facebook por si solos no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos, aunado a que pertenecen a cuentas de diversos particulares emitiendo su opinión personal respecto a la asistencia del hoy denunciado al evento del día veinticuatro de marzo.
54. En efecto, del estudio realizado a todas y cada una de las constancias y pruebas presentadas por el denunciante, las cuales obran en autos, se desprende que no se acreditó el elemento subjetivo para determinar la procedencia de actos anticipados de campaña, es decir, las diligencias

llevadas a cabo por la autoridad investigadora sólo determinaron que los elementos aportados por el denunciante resultaron ser indicios ya que no aportó otros medios que permitan la convicción para que en su conjunto pueda ser corroborado o bien adminiculado a efecto de acreditar su afectación jurídica, pues no son suficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que el denunciante sostiene, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 4/2014 emitido por la Sala Superior bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”**.

55. Lo anterior es así, dado que la autoridad investigadora al realizar todas las diligencias de inspección ocular solicitadas por el denunciante, a fin de salvaguardar su derecho establecido en la norma electoral, no encontró prueba alguna que acredite la realización de actos anticipados de campaña por parte de Fernando Zelaya.
56. En consecuencia, se advierte que el material probatorio del presente procedimiento, no permite materializar hecho alguno respecto a las conductas denunciadas, en razón de que del mismo tampoco se desprende que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que el ciudadano Fernando Zelaya, haya incurrido en alguna violación a la materia electoral, por tanto, se estima que son inexistentes las conductas atribuidas al mencionado ciudadano referentes a actos anticipados de campaña.
57. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese a los denunciantes y al denunciado de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley



PES/007/2019.

de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente PES/007/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve.